



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3544-2004-HC/TC
LIMA
RICARDO FRANCO DE LA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba contra la resolución de la Tercera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 16 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el titular del Decimonoveno Juzgado Laboral de Lima, doctor Sandro Alberto Núñez de Paz; la titular a cargo del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, doctora Claudia Almenara Álvarez; y la titular a cargo del Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva, doctora Sonia Pacora Portilla. Manifiesta que mediante orden judicial se ordenó a la empresa Fuerzas Especiales de Resguardo, Seguridad y Apoyo Delta S.A., de la que es Gerente General, el pago de los beneficios sociales de don Teobaldo Limaquispe Huamán y que, ante el impago de los mismos, el titular del Decimonoveno Juzgado Laboral de Lima lo denunció por el delito de violación a la libertad de trabajo, iniciándosele proceso ante el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima. Asimismo, señala que la Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva ordenó su inmediata ubicación y captura. Alega que tales hechos vulneran el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política, puesto que el delito que se le atribuye, tipificado en el artículo 168 del Código Penal, sanciona a quien "incumple resoluciones dictadas por la autoridad competente", encontrándose excluida de ello la "autoridad jurisdiccional". Agrega que tal supuesto solo es aplicable en materia de violación de libertad de trabajo, y no en el caso de deudas o de obligaciones de dar sumas de dinero dispuestas por el Poder Judicial, por lo que, a su juicio, también se ha violado la prohibición constitucional de la prisión por deudas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, la titular del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima sostiene que no constituye violación o amenaza de violación de derechos constitucionales abrir instrucción contra una persona previamente denunciada por el Ministerio Público. Por su parte, la titular del Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva manifiesta que el accionante fue declarado reo ausente en el proceso seguido en su contra por el delito contra la libertad de trabajo ante el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, derivándose los actuados a su despacho a efectos de que dispusiera su ubicación y captura.

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que, de conformidad con el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

La recurrida confirma la apelada estimando que la calificación del delito no es materia que pueda ser dilucidada en un proceso constitucional, pues ello es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. Sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, este Tribunal considera que debe desestimarse, por prematura, la demanda. En efecto, conforme se ha acreditado de autos, el recurrente ha alegado la excepción de naturaleza de acción, la misma que, después de haberse declarado infundada, fue apelada, no advirtiéndose en autos que el recurso haya sido resuelto. Por lo demás, tampoco se ha acreditado que exista una sentencia condenatoria que tenga la condición de firme.
2. Respecto de la alegada violación de la interdicción de la prisión por deudas, este Colegiado considera que si bien el artículo 2, inciso 24, literal "c", de la Constitución Política vigente establece como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personales, que "(...) no hay prisión por deudas", lo que garantiza al ciudadano frente a privaciones de la libertad individual por incumplimiento de obligaciones cuyo origen sea de carácter civil, en el presente caso, la resolución judicial que ordena la ubicación y captura del accionante no se funda en el incumplimiento de pago, sino en su condición de reo contumaz.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3544-2004-HC/TC
LIMA
RICARDO FRANCO DE LA CUBA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Three handwritten signatures are present: "Bardelli" above "Gonzales" and "Vergara Gotelli". Below these signatures is a large, stylized signature that appears to be a combination of "Bardelli" and "Gonzales".

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*